



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00038-00
ACCIONANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTÍZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 SEP 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 229 del 11 de agosto de 2017, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades concedidas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que, para el particular, se considera innecesaria y se otorgará a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sean presentados los alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Folio 291 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaría



165



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sustanciación. No. 280

Expediente N° 76-0013340021-2016-00092-00
Demandante JHONATAN FERNANDO HURTADO
Demandado INPEC
Medio de Control REPARACION DIRECTA.

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

ASUNTO

Obra a folios 162 Y 163 7 del cuaderno N° 1, el oficio DJ-17-808 J.P.R de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por la Directora Administrativa y financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que relaciona los documentos que debe aportar, el trámite a adelantar a efecto de establecer el grado de disminución de la pérdida de capacidad laboral, adjuntando además el Formulario de solicitud de calificación a diligenciar.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior información, a fin de que se sirva adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la prueba por ella solicitada y dentro el término perentorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NOTIFIQUESE

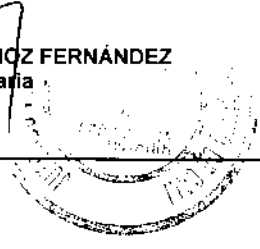

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1001

Expediente N°	760013340021201600133-00
Demandante	MARIA LUCY DIAZ DIAZ
Demandado	COLPENSIONES Y U.G.P.P
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 149 a 159 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2017, se celebró la audiencia Inicial en la que se decretó la solicitud de pruebas documentales mediante Auto Interlocutorio No. 870 de esa fecha.

Mediante decisión interlocutoria No. 0871 de la citada fecha se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas señalando un término de diez (10) días para la recepción de las pruebas documentales decretadas, agregando que, una vez se recauden las mismas se correrá traslado a las partes para que conozcan el contenido y se ejerza su derecho de defensa

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los Oficios Radicado 201711102523711 de fecha 24 de agosto de 2017 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y el BZ-2017_8288031 de fecha 29 de agosto de 2017 emitido por COLPENSIONES.. En tal sentido se incorporará al expediente la prueba documental vista a folios 149 a 159 del expediente de los cuales se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental vista a folios 149 a 159 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas antes mencionadas con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 149 a 159 del expediente por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE



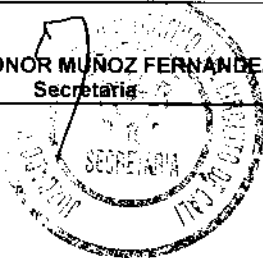
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01002

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00523-00
DEMANDANTE: FABIO CONRADO VILORIA
EJECUTADO: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por las partes de terminación del proceso por transacción en el presente proceso iniciado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho por el señor FABIO CONRADO VILORIA a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folio 80 del expediente suscrito por el demandante FABIO ANTONIO CONRADO VILORIA, su apoderada la abogada ALBARTY VERGARA CORREDOR y el apoderado de la parte demandada NACION- MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, abogado RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, elevan solicitud de terminación del presente proceso declarando que el señor Fabio Antonio Conrado Viloria *"ha decidido ceder en su pretensión económica y en sus reclamaciones judiciales desistiendo de las mismas y obligándose a no propiciar hacia adelante acciones jurisdiccionales de naturaleza alguna, relacionadas con los asuntos objeto de esta demanda administrativa y por su parte, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, renuncia a solicitar y cobrar las costas procesales derivadas del presente proceso, desistiendo de las mismas."*

En mérito de lo expuesto, el despacho se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud de **terminación del proceso por transacción** radicada el 28 de agosto de la presente anualidad, obrante a folio 80 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/09/2017</u> a las 8 a.m.  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1003

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Exp. Rad. No.	76001-33-33-021-2017-00232-00
Convocante:	HECTOR MARIO LERMA SOLIS
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 30 de Agosto de 2017¹, ante el Procurador 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 86401, celebrada entre el apoderado judicial del señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.419.658 expedida en Cali y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 01 de marzo de 2016, comparecieron el apoderado judicial del señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS, abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.311.472 y Tarjeta Profesional No. 130.383 del Consejo Superior de la Judicatura y el abogado ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y Tarjeta Profesional No. 156.453 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 8397 del 23 de octubre de 2001². Desde el año 2001 la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional ha reajustado su asignación de retiro por debajo del índice de precios al consumidor (I.P.C), adeudándole desde el año 2002 una diferencia porcentual de 1.65%.

El señor LERMA SOLIS elevó derecho de petición ante la entidad el 14 de marzo de 2016 solicitando el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de la

¹ Folios 30-31

² Folio 11-12

mesada pensional con fundamento en los aumentos decretados por el gobierno entre los años 1997 a 2004 y siguientes, sobre los cuales dichos decretos desconocieron el IPC. La entidad resuelve negativamente la solicitud y en razón a ello, para la fecha 03 de agosto de 2017 el señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por los hechos arriba expuestos y fijando como pretensiones las siguientes : que CASUR le reliquide y reajuste la asignación mensual de retiro a partir del 1 de enero de 2002 aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995 teniendo en cuenta que para el año 2002 el incremento decretado por el gobierno fue de 1.65% y así mismo se incluya el porcentaje dejado de pagar en las mesadas futuras. Igualmente que pague las diferencias resultantes entre el reajuste que se le ha reconocido por principio de oscilación y lo que se le debe reconocer de acuerdo al IPC de manera retroactiva a partir de 16 de marzo de 2012 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional y por último que este pago sea actualizado y/o indexado de acuerdo a la variación de los Índices de precios al consumidor certificados por el DANE desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, así como también los intereses corrientes y / o moratorios a que haya lugar .

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación efectuada el día 30 de agosto de 2017, el acuerdo es el siguiente:

*"El capital se reconoce en un 100%y asciende a la suma de **\$1.746.216**, la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a **\$173.223**; para un total de **\$1.919.439**, menos descuentos de ley por CASUR **\$69.728**, Sanidad **\$67.778** para un pago total de **\$1.781.933**. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por el Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; **La fecha de inicio de pago es 16 de Marzo de 2012 y la fecha final 30 de Agosto de 2017**, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de **\$26.388**."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: **"acepto la propuesta de manera integral"**.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1 y 2 por parte del señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS y a folios 32 a 39 por parte de la

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Poder debidamente otorgado por el convocante al abogado **NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA** (fls 1 Y 2)
- Oficio E-01536-201715506-CASUR Id: 248750, (fl 3).
- Derecho de petición elevado por el señor **HECTOR MARIO LERMA SOLIS** a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de fecha 15 de marzo de 2016, (fls 4 a 7).
- Oficio No. 12277 de junio 10 de 2016 en el cual la entidad **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** responde derecho de petición al señor **HECTOR MARIO LERMA SOLIS** (fls 8 a 10).
- Resolución No. 8397 de fecha 23 de Octubre de 2001 emitido por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (fls 11 y 12).
- Certificación de última unidad de prestación de servicios del señor **HECTOR MARIO LERMA SOLIS** en la ciudad de Cali – en el Departamento de Policía Valle (fls. 13 del exp.).
- Poder otorgado al Dr. **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, que obra a folios 32 a 39 con facultades expresas para conciliar.
- Acta No. 1 del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 12 de enero de 2017, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 81 a 85 del exp.).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls 47 a 57 del exp.).

. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

66

En el presente caso aparece demostrado que el señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **16 de Marzo de 2012**, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha **15 de marzo de 2016** (Folios 4 y 5)

Corolario.-

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor HECTOR MARIO LERMA SOLIS se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 47 a 57 del expediente, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2002 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI..**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **HECTOR MARIO LERMA SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.227.563 expedida en Candelaria - Valle y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **HECTOR MARIO LERMA SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.227.563 expedida en Candelaria - Valle, la suma correspondiente a *“El capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$1.746.216, la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$173.223; para un total de \$1.919.439, menos descuentos de ley por CASUR \$69.728, Sanidad \$67.778 para un pago total de \$1.781.933. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por el Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 16 de Marzo de 2012 y la fecha final 30 de Agosto de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$26.388.”*.

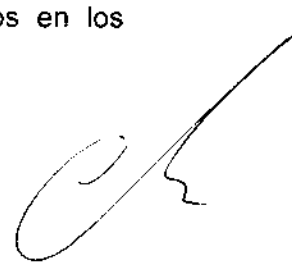
Entonces el total a pagar es de **UN MILLON SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.781.933)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia previa presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.



68

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/09/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 